

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO

SENTENCIA: 00068/2021

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000615  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000319 /2020 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: RAFAEL RODRIGUEZ VAZQUEZ  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº 68/2021**

En Vigo, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 319/2020, a instancia de \_\_\_\_\_, representado por el Letrado Sr. Rodríguez Vázquez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Deulgada da Área de Seguridade del Concello de Vigo que impone al recurrente una sanción de *1.200 €*, *al considerarle autor de infracción en materia de tráfico*, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a de la LSV).

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la persona sancionada contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente sancionador nº 2020/06488, a raíz de denuncia basada en que a las 7.46 horas del día 10 de enero de 2020, el vehículo matrícula                      circulaba a una velocidad de 87 km/h a la altura del p.k. 0,900 de la vía Clara Campoamor, donde rige el límite específico de velocidad de 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 50.1 del Reglamento General de Circulación. No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que el hecho fue captado por medio de radar.

Se dirige requerimiento al titular del automóvil -el ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identifique al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se iniciaría contra él expediente sancionador por infracción del art. 11.1 LSV, correspondiendo una sanción de multa del triple del importe previsto para la infracción originaria.

Se utiliza el servicio universal de Correos para la entrega de dicho requerimiento, que se envía al domicilio sito en .

El empleado de Correos intenta llevar a cabo la notificación por dos ocasiones: a las 10.45 horas del 29 de enero de 2020, y a hora indeterminada del día siguiente. Con idéntico resultado de destinatario ausente. Con motivo de la segunda, se deja aviso para ser recogida la misiva en la oficina. No fue retirada de ésta (en la que permaneció hasta el 7 de febrero).

Seguidamente, en el BOE de 4.3.2020 se publica el mismo requerimiento.

Al no obtener respuesta alguna, el Concello incoa nuevo expediente sancionador (el nº 2020/37472), en este caso - también contra el propietario del vehículo- por infracción del art. 11.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello, previniendo la multa de 1.200 euros. Esta notificación, que se envió al mismo domicilio, sí resultó fructuosa.

Tras presentarse escrito de alegaciones en el que se indicaba que no había recibido requerimiento de identificación del conductor, se dicta resolución sancionadora, imponiendo la multa señalada.

#### SEGUNDO.- Del requerimiento por medio de edictos

Aunque en la demanda se esgrimen varios motivos de impugnación, en esta resolución judicial se va a atender al que realmente provoca la estimación de la pretensión.

El requerimiento dirigido al titular del vehículo con el que se cometió la supuesta infracción (consistente en circular a mayor velocidad de la permitida en el tramo), a fin de que procediera a identificar al conductor responsable, se intentó notificar en el domicilio que figuraba en los archivos de Tráfico.

Dispone el art. 90 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial, pero si el denunciado no la tuviese, la notificación se

efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

En este segundo supuesto, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En nuestro caso, la infracción inicial no pudo ser notificada en el acto al responsable, dado que los hechos fueron captados por medio de radar. Supuesto en el cual la Ley (art. 89.2) permite expresamente la notificación en momento ulterior: "no obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo".

Así pues, el requerimiento se remitió a la dirección correcta.

Pero acontece que la notificación postal no fue correctamente realizada.

Ya hemos vistos que la Ley expresa que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes.

Este precepto se refiere al supuesto en que la Administración sancionadora competente se ocupa materialmente de llevar a cabo la notificación, dirigiendo dos misivas sucesivas al destinatario. Pero, en el caso que analizamos, el Concello de Vigo optó por utilizar, a estos efectos, el Servicio universal de Correos, por lo que a su normativa específica ha de atenderse.

Por ello, hemos de acudir, en este punto, al contenido del artículo 42 del Real Decreto 1.829/1999, por el que se aprueba

el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.

(...)

6. En todos los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación y en el aviso de llegada si el mismo procede."

En este mismo sentido, el art. 42.2 de la Ley 39/2015 expone lo siguiente: Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar

esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 (esto es, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»).

Como vemos, ambos preceptos indican taxativamente que el segundo intento de notificación ha de efectuarse en "hora distinta", concretándose más en la ley procedimental administrativa que esa distinta hora tiene que enmarcarse en diferente franja horaria, cuyo ecuador se fija en las 15 horas.

La redacción de estas normas es claro que obedece a la voluntad de incrementar las garantías del interesado al imponer una segunda notificación domiciliaria antes de acudir a la notificación por edictos.

El acuse de recibo que figura en el expediente contiene datos que suponen la infracción de esa normativa, toda vez que se desconoce absolutamente a qué hora se efectuó el segundo intento de notificación del requerimiento de identificación el 30 de enero de 2020.

Se ignora, por tanto, si en ese esencial trámite de comunicación se cumplió con las previsiones taxativamente marcadas.

En definitiva, este segundo intento no fue válido, con lo que la notificación edictal postrera no estaba amparada legalmente.

Como tiene declarado la jurisprudencia, sólo para el caso de que se cumpla con las circunstancias arriba apuntadas (doble intento de notificación en los términos expuestos) la notificación tendrá idéntico tratamiento al de las rehusadas o rechazadas, y podrá optar la Administración por la vía edictal (STS de 12.12.1997, STSJ de Canarias de 20.05.2000) pues la imposibilidad de práctica de la notificación por dos veces sucesivas debe obedecer, inexcusablemente, a circunstancias o

causas ajenas al operador postal o al Servicio de Correos, sin que las imputables a éstos puedan computarse o tomarse en consideración a los efectos de justificar suficientemente el empleo de la notificación edictal, ya que la notificación es un deber que pesa sobre la Administración autora del acto y no una presunción.

De acuerdo con, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000, y del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 2001 y de 19 de enero de 2002, la notificación edictal es residual, utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa.

En definitiva, una vez recibido del Servicio de Correos ese acuse de recibo, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal: tendría que haber observado que no se había practicado correctamente el segundo intento de notificación y, en consecuencia, lo correcto hubiera sido repetirlo.

La estimación del recurso contra la resolución impugnada, al tratarse de acto anulable, conllevaría que debieran retrotraerse las actuaciones hasta el momento de la notificación al actor del requerimiento para la identificación del conductor, ya que desde entonces aparece radicalmente viciado el procedimiento.

Ahora bien, en este punto ha de estimarse que concurre la prescripción de la infracción inicial, la detectada el 10 de enero de 2020, ya que las infracciones graves o muy graves prescriben en el plazo de seis meses (art. 112.1 de la Ley), a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido, sin que pueda entenderse interrumpida dicha prescripción por las actuaciones administrativas desarrolladas en orden a conocer la identidad del conductor, ya que no se efectuaron conforme al ordenamiento jurídico.

#### TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., se aprecian motivos para establecer una condena en costas, no solo por la estimación de la demanda, sino también porque la parte actora ya puso de manifiesto en el expediente

administrativo la existencia del defecto del acto notificador que, con ocasión de este pleito, también ha traslucido. De modo que le dio la oportunidad a la Administración, en su momento, de reparar en ese error y corregirlo.

No obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado a la suma de doscientos cincuenta euros (más impuestos), habida cuenta la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 319/2020 contra la Resolución citada en el encabezamiento, la declaro anulada, y la infracción prescrita, con la consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle a la demandante -de haber sido abonado- el importe de la multa, con aplicación de los intereses correspondientes desde la fecha de su pago.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/. Firma en sustitución la Juez sustituta.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.